INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho la Acción de Tutela **N° 2022-327**, con 25 folios, de EDWARD GARCÍA CORTÉS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 2 de septiembre de 2022, hora 16:29, secuencia 8690, Tutela en Línea 1036729, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA
N°**. 11001-31-05-017-2022-00327-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el señor **EDWARD GARCÍA CORTÉS**, identificado con la C.C. 6.105.334, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO, y al LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

2. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes legales que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.

3. Respecto de la solicitud de medida provisional que formula el accionante consistente en, de ser necesario, se ordene la *"suspensión de las Pruebas Escritas para el empleo Código OPEC095",* es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

> *"… En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva:*

como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. …". (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el caso concreto, en materia de concursos públicos, ha sido criterio de este juzgado no acceder a la suspensión de las etapas, teniendo en cuenta que, en materia de inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispone negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

4. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico Nº. 148 de fecha 6/09/2022

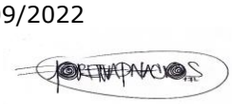

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA